



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 ENE. 2018

G.A

000 000 073

Señor(a)

Luis Alberto Gaviria Londoño  
Representante Legal  
Estación de servicio Sexta Entrada S.A.S.  
Calle 45 No 44- 178  
Barranquilla- Atlántico

Ref. AUTO N° 000 000 17 de

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

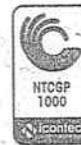
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente  
*Liliana Zapata Garrido*

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir  
Elaboró Epoveda. Abogada /Odair mejía Profesional especializad

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N° 00000017 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 001997 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 001997 del 19 de Diciembre de 2017 *“Por Medio Del Cual Se Inicia Un Tramite De Permiso De Vertimientos Líquidos A La Sociedad Estación De Servicio La Sexta Entrada S.A.S. En El Municipio De Malambo- Atlántico”*, se realizó efectivamente el cobro por evaluación de un (1) instrumento de control, permiso de vertimientos líquidos, en concordancia con la documentación analizada para el inicio de trámite del mismo.

Que mediante Radicado N° 00011881 de 20 de Diciembre de 2017 la sociedad Estación de Servicio La Sexta Entrada S.A.S, identificada con Nit. 900.762.686-6, manifestó: *“... observando que existe un error en dicho cobro, toda vez que nos tasaron este de acuerdo a una descargar de mediano impacto y no de menor impacto como quedo plasmado en el formulario único nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, en la información de tipo de vertimiento, la cual el caudal es de 0.05 lts/segundos y con una frecuencia de 30 días. Por lo anterior solicito rectificar dicho cobro”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones

*hacía*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000017 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 001997 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”.

ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Japich

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000017 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 001997 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”.**

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que así mismo, en su Artículo 5 la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, adoptó *cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.* En este sentido los clasifico en cuatro grupos: Usuario de menor impacto, usuario de impacto moderado, usuario de mediano impacto y usuario de alto impacto.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

*Japach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 000 000 17 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 001997 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”.**

Que teniendo en cuenta la evaluación y el análisis de la solicitud, esta Autoridad Ambiental, considera oportuno y pertinente modificar el impacto ambiental en el que se clasifico a la sociedad Sexta Entrada S.A.S. en el Auto 1997 de 2017 por medio del cual se inició un trámite de permiso de vertimientos líquidos; toda vez que se verifico que el caudal de la descarga es de 0.5 litros/segundo y con una frecuencia de 30 días, lo que permite determinar que dicha actividad corresponde a usuarios de menos impacto y no a usuarios de impacto moderado.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la Resolución 000036 del 22 de Enero de 2016 , la actividad realizada por la sociedad Estación De Servicio La Sexta Entrada S.A.S., quedará clasificada dentro de los usuarios de menor impacto por lo que se pagara lo establecido a continuación, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley.

Instrumentos de control	Total
Permiso de Vertimientos Líquidos	\$4.309.901
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.309.901</b>

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFIQUESE el Artículo Segundo del Auto No 001997 del 19 de Diciembre de 2017, "Por Medio Del Cual Se Inicia Un Trámite De Permiso De Vertimientos Líquidos A La Sociedad Estación De Servicio La Sexta Entrada S.A.S. En El Municipio De Malambo-Atlántico", el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** La sociedad Estación de Servicio La Sexta Entrada S.A.S, identificada con Nit. 900.762.686-6, representada legalmente por el señor Luis Alberto Gaviria Londoño, debe cancelar la suma correspondiente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4.309.901) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones no modificados en el artículo anterior, establecidos en el Auto No 001997 del 19 de Diciembre de 2017, continuarán vigentes en su totalidad.

*garcía*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 000 000 17 DE 2018

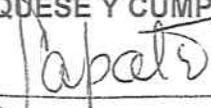
**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 001997 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD ESTACION DE SERVICIO LA SEXTA ENTRADA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO”.**

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado en Barranquilla a los

**16 ENE. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: Por abrir  
Proyectó: EP. Contratista / Odair Mejía. Supervisor.